

CONSTANCIA SECRETARIAL. 22 de abril de 2022

Señora Juez, paso a despacho el presente proceso pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO: 460**

**RADICADO: 170014003005-2018-00522-02**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: EDGAR JHONY LÓPEZ SÁNCHEZ**

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, remitió el expediente del proceso ejecutivo de la referencia, para surtirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, por medio del cual no se dio trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-37870 y se dispuso estarse a lo resuelto en providencia anterior.

Sin embargo, realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso se evidenció que en el presente caso no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, motivo por el cual debe declararse la inadmisibilidad de la apelación, por las razones que pasan a exponerse.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, decretó el embargo de los dineros de las cuentas corrientes y/o ahorro o cualquier otro título bancario o financiera de propiedad del ejecutado y el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nro. 100-37870 y 100-86442.

Allegado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad la efectividad de la medida de embargo de los predios, en providencia del 23 de octubre de 2018 se comisionó para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía de Manizales.

Posteriormente, por auto del 20 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Razón por la cual el día 25 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial aportando el avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-86442.

Sin embargo, el Juzgado de Ejecución en auto del 01 de julio de 2020, no corrió traslado del mismo a la parte demandante, argumentando que los inmuebles no se encontraban secuestrados y que, de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, no era la etapa procesal para aprobar el avalúo allegado (pdf 02 C02Medidas).

Posteriormente, en fecha del 30 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada allegó nuevamente el avalúo del inmueble Nro. 100-86442 y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el otro predio, es decir, del identificado con el Nro. 100-37870. De forma subsidiaria, pidió fijar caución para respaldar lo anterior (pdf 04 C02 Medidas).

Como sustento de su pretensión, argumentó que el avalúo del primer predio cubría en su totalidad la suma adeudada conforme a la liquidación del crédito presentada. Respecto al segundo predio, manifestó que se está causando un “*perjuicio patrimonial de gran impacto*”, dado que su valor comercial supera los quinientos millones de pesos.

El despacho a quo, en pronunciamiento del 16 de junio de 2021, resolvió negar el levantamiento de la medida cautelar y la pretensión subsidiaria, en síntesis, indicando que si bien se encontraba aprobada la liquidación del crédito, la misma era del 28 de noviembre de 2019 y que no existía una liquidación del crédito actualizada para determinar, sin lugar a equívocos, que el 70% del avalúo alcanzaba a cubrir las obligaciones adeudadas.

Así mismo, negó fijar la caución en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera que a la fecha se desconocía el valor actual de la ejecución y se le ilustró que debía actualizar el crédito para el fin perseguido.

Finalmente, frente al traslado de avalúo, resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 01 de julio de 2020 (pdf 05 C02 Medidas).

Una vez más, el día 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-37870 y allegó el avalúo comercial del inmueble Nro. 100 – 86442 (pdf 07 C02 Medidas).

En esta oportunidad, el Juzgado de Ejecución decidió correr traslado de la solicitud a la parte demandante por el término de cinco (05) días (pdf 07 C02 Medidas). Sin embargo, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a la pretensión, dado que es incierto el valor que se obtenga del remate para cancelar la obligación (pdf 10 C02 Medidas).

Vencido el término anterior, en providencia del 24 de septiembre de 2021, se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 16 de junio de 2021, a través del cual se resolvió inicialmente lo solicitado (pdf 11 C02 Medidas).

Frente a ello, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando, en síntesis, que, teniendo en cuenta las consideraciones de la primera providencia que resolvió las solicitudes, entiéndase la del 16 de junio de 2021 (pdf 05 C02 Medidas), se aportó la liquidación de la obligación y se solicitó una vez más el levantamiento de la medida cautelar y la fijación de la caución (pdf 12 C02 Medidas).

Corrido el traslado en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso (pdf 13 C02 Medidas), en providencia del 23 de febrero de 2022, el Juzgado de primera instancia resolvió reponer el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta la liquidación de crédito actualizada (pdf 05 C01 Principal), pero mantuvo la posición de negar la solicitud de levantamiento de medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-37870, esta vez argumentando que, de accederse a lo solicitado, se generaría una desprotección a los intereses de la parte ejecutante y que, en caso de fijarse una caución, no ofrecería igual o mejor eficacia que el embargo y el secuestro de un inmueble si se tiene en cuenta que, hasta tanto no se realice la diligencia de remate, continúan aumentando los intereses moratorios.

Así mismo, concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto devolutivo, al tratarse de un proceso de menor cuantía.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia del 24 de septiembre de 2021 (pdf 11 C02 Medidas), a través de la cual, en relación con la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, se dispuso estarse a lo resuelto en auto del 16 de junio de 2021 (pdf 11 C02 Medidas), por medio del cual ya se había negado dicho pedimento.

Ahora bien, dado que el *a quo* en tal oportunidad no tuvo en cuenta la liquidación del crédito actualizada allegada por el demandado y la cual fue el motivo para que inicialmente se negara el levantamiento de la medida cautelar, dispuso reponer el auto recurrido y, en consecuencia, entró a evaluar nuevamente los pedimentos del recurrente.

Recuérdese que el inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

***Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo***” (Subrayado propio).

Siendo así, dado que la providencia fustigada fue favorable al demandado, en el sentido de que se repuso la decisión de estarse a lo resuelto en auto anterior frente a la solicitud de levantamiento de medida y, en su lugar, el despacho a quo procedió a resolver de fondo el pedimento, negando dicha petición, este Juzgado no tiene objeto para examinar en segunda instancia la cuestión allí decidida, es decir, no hay novedad jurídica porque el fundamento del recurso de reposición y subsidiario de apelación, que era que se resolviera la solicitud de levantamiento de la cautela en consideración a la liquidación del crédito actualizada, fue aceptado por la primera instancia, examinando de fondo la referida petición, que era a lo que encaminaban los recursos allí interpuestos.

Otra cosa es que, pese a la reposición, el *a quo* hubiese decidido negar una vez más la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-37870, por las razones que allí estimó y, en consideración a que los motivos de la negación contenidos en el auto del 23 de febrero de 2022 -que decidió la reposición-, fueron diferentes a los primeramente señalados en el auto recurrido del 24 de septiembre de 2021, aquellos debieron ser objeto de un nuevo recurso por la parte afectada, como bien lo advierte el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso al señalar que “...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”. (Se enfatiza).

Por lo tanto, erró el Juez de primera instancia al conceder la alzada frente a un auto que resultó favorable al recurrente, en tanto aceptó decidirle de fondo la solicitud, por lo que la apelación subsidiaria frente al auto del 23 de septiembre de 2021 no se abría paso ya que, en estrictez, se le dio la razón al quejoso en ese proveído, en cuanto no podía estarse a lo resuelto en auto anterior, al haber variado los motivos de lo petitionado.

En consecuencia, debe esta instancia declarar la inadmisibilidad de la alzada concedida y devolver el expediente al Juez *a quo*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, el 24 de septiembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **EDGAR JHONY LÓPEZ SÁNCHEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 058 del 25 de abril de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00599120b6237259b8afc44d972e76a4dc268a8a0053bfa99c4e22f970c064cf**

Documento generado en 22/04/2022 02:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**